



RESOLUCIÓN PA-183/2019, de 2 de agosto Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-69/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP n.º 33 de fecha 15 de febrero de 2018 página 560, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE DOS TORRES (Córdoba) que se adjunta, sobre la aprobación del Proyecto de Actuación solicitado para la Legalización y Ampliación de Instalaciones Ganaderas con la consiguiente expropiación de parcelas y sometimiento a información pública.

“En la sede electrónica de la página web de dicho Ayto (<https://www.dostorres.es/sede?seccion=tablon-de-anuncios>) no está publicado dicho anuncio ni existe referencia alguna a dicho proyecto de actuación urbanística,



lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia de pantalla del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de 15 de febrero de 2018, correspondiente al Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Dos Torres, por el que se hace pública la aprobación del Proyecto de Actuación solicitado para la Legalización y Ampliación de Instalaciones Ganaderas para Explotación de Vacuno de Leche, y se acuerda “someter a información pública el acuerdo de aprobación de dicho proyecto”.

Se adjuntaba igualmente copia parcial de una pantalla (fecha de captura, 17/02/2018) del apartado Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica municipal, en la que los dos elementos que se muestran no guardan relación con el proyecto de actuación objeto de denuncia.

Segundo. Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 28 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Dos Torres en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“[...]”

“En este artículo [9.4 de la ‘Ley de Andalucía’], la Ley da posibilidad de publicación en la Sede Electrónica, portal o página web sin que establezca el apartado, pestaña o banner en el que ha de insertarse.

“El Ayuntamiento de Dos Torres, además de cumplir con la obligación de publicarlo a efectos de notificación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acceso universal para la población, también cumple con la obligación de publicarlo en la página web, en tanto en cuanto, dicha página cuenta con acceso directo al Boletín Oficial accesible universalmente a la población, y por lo tanto, accesible a XXX.

“No hay nada más que entrar en la página web del Ayuntamiento de Dos Torres y acceder al banner B.O.P. para acceder a dicha publicación a diario, ya que la Sede Electrónica o el Tablón no son los únicos sitios del portal web donde publicar.

“No cabe la posibilidad de denunciar a este Ayuntamiento por la falta de publicidad o transparencia cuando, no sólo cumplimos con la obligación de publicarlo en el



Boletín Oficial, sino que en la página web oficial de esta entidad existe un enlace al Boletín Oficial donde se encuentra publicado.

“Reitero que la Ley establece que se publique en la página web sin que se refiera a un sitio o apartado concreto de dicha página.

“Para la comprobación de los hechos argumentados, basta con acceder al portal web www.dostorres.es y picar en el banner B.O.P. que se encuentra visiblemente dispuesto en el margen izquierdo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes



públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento del Proyecto de Actuación para la legalización y ampliación de instalaciones ganaderas", la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

Tercero. Como se ha expresado anteriormente, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En relación con la denuncia presentada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *"El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto [...]"*.



Es, por tanto, esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Sin embargo, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 33, de 15/02/2018 (que es al que se refiere la denuncia), no se inicia ni concede ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial precitada, pues de lo que en el mismo se informa es del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto referido, dando así cumplimiento al último trámite establecido dentro del procedimiento previsto para la aprobación por los municipios de Proyectos de Actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1 f) LOUA, cual es la publicación de la resolución final adoptada por el Pleno del Ayuntamiento aprobando o denegando el proyecto de actuación respectivo en el «Boletín Oficial de la Provincia». Por lo tanto, la normativa sectorial aplicable en este caso no exige que en el trámite denunciado los documentos constitutivos del expediente deban ser sometidos a un período de información pública, con independencia de que el Ayuntamiento someta a información pública el documento correspondiente al acuerdo de aprobación del proyecto.

Según ha podido comprobarse desde este Consejo, la admisión a trámite del proyecto, con el consiguiente periodo de información pública a los efectos de presentación de alegaciones, ahora sí, exigido por la normativa sectorial, fue anunciado en su momento en el BOP de Córdoba nº 105, de 6 de junio de 2017.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos formulados en la denuncia, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de lo antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente